



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-198/2022

ACTOR: HIGINIO VARGAS
PONCE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO Y
BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido por **Higinio Vargas Ponce**, a fin de impugnar la sentencia de seis de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-023/2022**.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes. Diversas personas de la comunidad de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, solicitaron al Ayuntamiento en mención, así como a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de la citada

entidad federativa, mediante escritos presentados el veinte y veintiuno de abril del presente año, respectivamente, **que la emisión de la convocatoria y los lineamientos para la revocación de mandato** para Jefe de Tenencia de Zirahuén fueran sometidos a su consideración.

2. Primer juicio de la ciudadanía local. El veinte de mayo del año en curso, diversos ciudadanos y ciudadanas —*entre ellos el hoy actor*— presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán escrito de demanda, con el fin de impugnar la falta de respuesta a sus solicitudes. Como consecuencia, se ordenó la integración del expediente identificado con la clave **TEEM-JDC-023/2022**.

3. Primera sentencia local TEEM-JDC-023/2022. El cinco de julio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en la que determinó sobreseer en el juicio de la ciudadanía local por la actualización de las causales de improcedencia consistentes en la falta de firma autógrafa de algunos de los promoventes y la falta de interés jurídico de otros, así como por haber quedado sin materia el medio de impugnación. Determinación que fue notificada a las partes el inmediato día seis de julio.

4. Primer juicio de la ciudadanía federal. El doce de julio del presente año, Higinio Vargas Ponce, Martha García Vargas, Isabel Moncada Constantino y Alberto Alan Moya Moncada, por su propio derecho, presentaron ante la autoridad responsable escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia referida en el punto anterior. Medio de impugnación que fue registrado con la clave de expediente **ST-JDC-137/2022**.

5. Consulta competencial. El diecinueve de julio de dos mil veintidós, se sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la consulta



sobre la competencia para conocer del medio de impugnación que motivó la integración del expediente **ST-JDC-137/2022**.

6. Determinación de Sala Superior. El treinta de julio del dos mil veintidós, la Sala Superior de este órgano federal emitió resolución en el juicio **SUP-JDC-610/2022**, por la que determinó que Sala Regional Toluca era la autoridad competente para conocer del medio de impugnación en cuestión.

7. Sentencia federal. El doce de agosto de dos mil veintidós, esta Sala Regional emitió sentencia por la que se revocó parcialmente la citada sentencia local de cinco de julio; razón por la cual, el Tribunal local debía dictar, en plenitud de atribuciones, una nueva de resolución en la que resolviera y determinara lo que en Derecho correspondiera respecto al interés jurídico de la parte actora para controvertir la omisión alegada en cuanto a la petición formulada el veintiuno de abril último a la Presidencia Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, a fin de que se emitiera la Convocatoria para llevar a cabo el mencionado proceso de revocación de mandato.

8. Segunda sentencia local TEEM-JDC-023/2022. El seis de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, emitió una nueva resolución por la que determinó desechar de plano la demanda presentada por Higinio Vargas Ponce, Martha García Vargas, Isabel Moncada Constantino y Alberto Alan Moya Moncada, por falta de interés jurídico y porque el medio de impugnación quedó sin materia.

Determinación que fue notificada al hoy actor el inmediato siete de septiembre del dos mil veintidós.

II. Segundo juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación. El ocho de septiembre del presente año, **Higinio Vargas Ponce**, por su propio derecho, presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia de seis de septiembre de los corrientes, dictada en el juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-023/2022**.

2. Recepción y turno. El catorce de septiembre siguiente, se recibieron las constancias correspondientes y mediante Acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-198/2022**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El quince de septiembre posterior, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y al considerar colmados los presupuestos procesales determinó admitir la demanda del juicio objeto de resolución.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido para controvertir la sentencia de seis de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-023/2022**, que desechó de plano el escrito de demanda por la falta de interés jurídico y porque el medio



de impugnación quedó sin materia, acto del que esta Sala Regional es competente y entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde este órgano federal electoral ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el **Acuerdo 8/2020**, en el cual, aun y cuando reestableció la resolución de todos los juicios y recursos, en su punto de acuerdo segundo, determinó que durante la pandemia las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de manera no presencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**" se hace del conocimiento de las partes la

designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9 y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a. Forma. En la demanda consta el nombre del actor; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que dice le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia impugnada se notificó al actor el siete de septiembre de dos mil veintidós y la demanda se presentó el inmediato ocho de septiembre, por lo que resulta evidente su oportunidad.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano que acude en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



d. Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el actor promovió el juicio de la ciudadanía local del que derivó la sentencia impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla.

e. Definitividad y firmeza. Se cumplen tales exigencias, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no está previsto otro medio de impugnación en la legislación local electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por la autoridad responsable.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se analizará la controversia planteada por el actor.

QUINTO. Precisión del acto impugnado. El actor identifica en su escrito de demanda como acto impugnado la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el "...05 cinco de julio del año en curso...".

No obstante, del análisis integral del escrito de demanda se constata que la pretensión del actor es controvertir la sentencia dictada por el mencionado Tribunal local el pasado seis de septiembre de dos mil veintidós, que desechó de plano la demanda por haberse acreditado la falta de interés jurídico y quedar sin materia el juicio de la ciudadanía local.

La premisa precedente se constata de lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, cuando señala lo siguiente: "Ahora bien, en la sentencia recurrida, en su foja 9 nueve, incorrectamente el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, señala como acto reclamado la omisión del Ayuntamiento de dar contestación al

escrito de solicitud de veintiuno de abril, presentado por los peticionarios”, lo cual coincide con lo asentado por el órgano jurisdiccional local responsable en la referida foja.

De ahí que, esta Sala Regional concluya que el acto impugnado que pudiera generar algún agravio al actor, es la sentencia dictada por el indicado Tribunal local el seis de septiembre del año en curso en el expediente **TEEM-JDC-023/2022**, aunado a que la fue la sentencia de cinco de julio el objeto de análisis y resolución en el diverso medio de impugnación que fue registrado con la clave de expediente **ST-JDC-137/2022**, del que deriva el acto ahora controvertido.

SSEXTO. Consideraciones esenciales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán después de pronunciarse sobre su competencia para conocer del medio de impugnación, precisó el acto reclamado, actores y autoridad responsable.

Señaló que en atención a la sentencia dictada por Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-137/2022**, donde se revocó parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal electoral local y se dejaron intocadas las demás consideraciones a las que arribó ese órgano jurisdiccional referentes a sobreseer el juicio de la ciudadanía respecto de María Rosario García Medina, Cecilia Medina Mariano, José Luis Moncada Martínez, Diana Monserrat Espinoza Saucedo, José Alberto Moya Hernández y Eustacio Patricio Mora, al no haber suscrito el escrito de demanda; asimismo, sobreseer al haber quedado sin materia respecto del escrito de la solicitud presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán el veinte de abril último por Martha García Vargas, Isabel Moncada Constancio y Alberto Alan Moya Moncada, ese órgano responsable quedó vinculado a emitir una nueva determinación respecto del interés jurídico de los actores Higinio Vargas Ponce, Martha García Vargas, Isabel Moncada Constancio y Alberto Alan Moya Moncada para controvertir la omisión alegada



en cuanto a la mencionada solicitud de veintiuno de abril del año en curso, formulada al citado Ayuntamiento.

De ahí que el acto reclamado lo constituía la omisión del Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, de dar contestación a la solicitud de veintiuno de abril del presente año, por la que diversos ciudadanos pidieron se emitiera la Convocatoria para llevar a cabo el proceso de revocación de mandato del Jefe de Tenencia de Zirahuén.

Por lo que, el problema a resolver se centraba en analizar si como lo afirmaban las y los promoventes, se actualizaba la omisión de la responsable de dar respuesta al referido escrito de petición, procediendo a su estudio en los términos siguientes:

- Causal de improcedencia de falta de interés jurídico

El órgano jurisdiccional local determinó que respecto de la solicitud presentada ante el mencionado Ayuntamiento por Isabel Moncada Constancio, Alberto Alan Moya Moncada y Martha García Vargas, se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico para instar ante ese Tribunal local.

Lo anterior, porque de las constancias que obraban en el expediente se advertía que, si bien tales personas habían acudido a reclamar la omisión de dar contestación al citado escrito de veintiuno de abril, también lo era que en el preámbulo de la demanda se omitía incluir los nombres de quienes lo suscribieron, apareciendo al final del escrito firmas autógrafas, sin que fueran acompañadas del nombre de a quienes correspondían.

Razón por la cual requirió a la parte actora para que manifestara a quiénes correspondían las firmas autógrafas que obraban al final del mencionado escrito de petición de veintiuno de abril.

Derivado de lo anterior, así como de la comparecencia de la parte actora, arribó a la conclusión que Isabel Moncada Constancio y, Alberto Alan Moya Moncada, no habían reconocido como suyas las precitadas firmas.

Por otra parte, en cuanto a Martha García Varas se le había hecho efectivo el apercibimiento realizado por auto de dieciséis de agosto último, en el sentido de resolver la controversia con las constancias que obraban en el expediente, por no haber desahogado tal requerimiento, por lo que no podía desprenderse que la referida persona hubiere firmado la petición en cuestión.

De ahí que si las indicadas personas no habían sido quienes presentaron ante el indicado Ayuntamiento el escrito de petición, no era posible que la determinación del Tribunal local pudiera generar agravio a alguno de sus derechos político-electorales, quedando demostrada su falta de interés jurídico.

- Causal de improcedencia por haber quedado sin materia

Respecto a la reclamación planteada por el actor Higinio Vargas Ponce, el Tribunal electoral responsable concluyó que el juicio de la ciudadanía era improcedente, toda vez que había quedado sin materia.

Lo anterior, porque de las constancias que obraban en el expediente se desprendía que el mencionado ciudadano había reconocido como suya una de las firmas que aparecían en el escrito de solicitud de veintiuno de abril, sin embargo, derivado del requerimiento formulado al Ayuntamiento de referencia, se advertía que en sesión de cabildo de veintinueve de agosto del año en curso, se había aprobado la respuesta a la mencionada petición y notificado a la parte actora por oficio **PMSE-SASE-035/2022**, con lo que se actualizaba la causal de referencia.



Por otra parte, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán precisó que respecto del escrito presentado por el ahora actor el uno de septiembre del año en curso, en donde realizaba manifestaciones respecto de la vista otorgada por acuerdo de treinta y uno de agosto último, se debía informar al actor que eran improcedentes sus argumentaciones al no ser materia de la *litis*, dado que la cuestión a resolver había consistido en la mencionada solicitud de veintiuno de abril, la cual fue atendida y notificada a la parte actora.

Igualmente, refirió que en relación al argumento planteado de que tales manifestaciones fueran consideradas como una ampliación de demanda, estimó que no podían ser consideradas de esa forma, porque para que ello fuera procedente se debían señalar nuevos hechos relacionados con la pretensión de su escrito de demanda o bien, desconocerlos al momento de presentarla.

Asimismo, señaló que el escrito con el que pretendía ampliar la demanda se debió haber presentado dentro del mismo plazo para la presentación de su medio de impugnación, o bien a partir del momento en que hubiera tenido conocimiento de nuevos hechos; sin embargo, dado que el actor presentó su escrito con fecha posterior al término de la interposición de la demanda inicial, y al no haberse advertido nuevos hechos relacionados con su pretensión inicial, no podía considerarse el indicado escrito como una ampliación de demanda.

Por las razones anteriores, el Tribunal electoral responsable arribó a la conclusión de desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía de referencia, al haberse actualizado las causales de improcedencia relativas a la falta de interés jurídico, y haber quedado sin materia.

SÉPTIMO. Síntesis de los conceptos de agravio. Del análisis integral de la demanda del juicio de la ciudadanía se

desprende que Higinio Vargas Ponce formula en síntesis los agravios siguientes:

1. La sentencia controvertida viola el derecho de acceso a la justicia al establecer incorrectamente la *litis*, dado que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a foja nueve, señala que el acto reclamado consiste en la omisión del Ayuntamiento de Salvador Escalante, de dar contestación al escrito de solicitud de veintiuno de abril del año en curso, para que se emitiera la Convocatoria para llevar a cabo el proceso de revocación de mandato del Jefe de Tenencia de Zirahuén, cuando en el escrito inicial se solicitó la omisión de dar respuesta y la omisión de emitir lineamientos para la mencionada revocación de mandato, tanto al citado Ayuntamiento como al Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, por lo que resulta inexacta tal determinación al ser distinta a lo que se reclamó en la demanda, vulnerándose con ello el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

2. La sentencia impugnada viola el principio de congruencia, al resolver una cuestión distinta a lo planteado, ya que se resuelve de manera parcial lo reclamado en la demanda, puesto que en ésta se reclamó la omisión de las responsables de dar respuesta a su derecho de petición, como de la emisión de lineamientos para la revocación de mandato del Jefe de Tenencia de Zirahuén, aspecto que fue reiterado al dar respuesta a la vista concedida el dos de septiembre último, en la que se manifestó que la violación persistía tanto del indicado Ayuntamiento como del Instituto Electoral de Michoacán, de no emitir los lineamientos para la precitada revocación, vulnerándose con ello el derecho de acceso completo a la justicia.

Aunado a lo anterior, el actor manifiesta que el Tribunal local fue omiso en atender lo señalado puntualmente en el citado escrito de dos de septiembre.



OCTAVO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio. Del análisis de la demanda se advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se analicen las omisiones que indica en su demanda.

Su *causa de pedir* radica en la presunta variación de la *litis*, así como la falta de congruencia en la sentencia controvertida, toda vez que en opinión del actor la autoridad responsable dio respuesta parcial a lo reclamado en su escrito de demanda.

En atención a que los motivos de disenso se encuentran estrechamente relacionados, por cuestión de método serán estudiados de manera conjunta, sin que tal determinación genere algún perjuicio al impugnante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante es que se analicen en su totalidad los argumentos expuestos, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

NOVENO. Estudio de agravios. Sala Regional Toluca estima que los agravios resultan **infundados** en parte e **inoperantes** en otra, por las razones siguientes:

Los agravios relativos a la **indebida fijación o variación de la *litis***, así como a la **vulneración al principio de congruencia** devienen **infundados**, por las consideraciones siguientes:

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal al analizar el contenido material de los medios de impugnación, que la *litis* está determinada por los argumentos expuestos en los conceptos de agravio de la demanda respectiva y su confrontación con el o los actos controvertidos.

De esa forma, de manera ordinaria, en los medios de impugnación se debe precisar cuándo se está ante un medio de

impugnación que se rige por el principio de *litis* abierta o de *litis* cerrada.

Tal diferenciación tiene sustento atendiendo al tipo de proceso, dispositivo o inquisitorio, los cuales atienden a la naturaleza de las facultades otorgadas al Juez para investigar la verdad jurídica.

En el proceso inquisitorio, el órgano jurisdiccional está facultado para, en ciertos casos, proceder de oficio, aun sin ser requerido por los sujetos que intervienen en el proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad jurídica, recabando pruebas y supliendo la deficiencia de la queja del demandante con independencia de que se haya alegado tal circunstancia en la instancia primigenia.

Por el contrario, en el proceso dispositivo que rige, entre otros, al **juicio de la ciudadanía**, las facultades del Juez están limitadas y condicionadas al actuar de las partes y su impulso procesal, lo que les confiere de manera exclusiva que **la *litis* se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas** y los medios de prueba se reducen a los que aporten, y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por las partes. Así, la *litis* es claramente cerrada dado que son las partes quiénes con base en los hechos aducidos en sus primeros escritos, y el Juez está impedido para modificar o ampliar la *litis* propuesta.

Previo a analizar los agravios expuestos, resulta necesario tener presente lo siguiente:

- Mediante escrito de veinte de abril del año en curso, presentado el inmediato veintiuno del citado mes y año, diversos ciudadanos de la comunidad de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, solicitaron a la Presidencia Municipal la emisión de una Convocatoria



para llevar a cabo el proceso de Revocación de Mandato del Jefe de Tenencia de esa localidad.

- Las partes conducentes del escrito de solicitud se insertan a continuación:

15

Zirahuén, Michoacán a 20 veinte de abril de 2022

Lic. Araceli Saucedo Reyes
Presidente Municipal de
Quiroga, Michoacán
PRESENTE.-

RECIBIDO
71 ABR 2022

Con atención al C. Iván Ignacio Olvera Pérez, Secretario del Ayuntamiento de Quiroga

Los que suscriben ciudadanos de la Tenencia de Zirahuén, señalando domicilio bien conocido para oír y recibir notificaciones la Tenencia de Zirahuén, el ubicada en la calle José María Morelos, sin número, colonia Centro, C. P. 61810, autorizando para tales efectos a los CC. José Martín Ramos Rulz, Sergio Santiago Núñez Galindo, Vianey Alejandra García Fraga, Carlos Olvera Campos, Higinio Vargas Ponce, Martha García Vargas, Isabel Moncada Constanche, María Rosario García Medina, Cecilia Medina Mariano, José Luis Moncada Martínez, Diana Montserrat Espinoza Saucedo, Alberto Alan Moya Moncada, José Alberto Moya Hernández, Eustacio Patricio Mora, indistintamente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en el artículo 13, fracción II de la Ley Orgánica Municipal Vigente, me permito someter a consideración del Ayuntamiento de Salvador Escalante el punto de acuerdo mediante el cual se promueve proceso revocación del C. José Salud Medrano Mendoza, como Jefe de Tenencia de Zirahuén y se emite una nueva convocatoria para elegir Jefe de Tenencia de Zirahuén, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

1. Que el pasado 30 treinta de enero del presente año, tuvo lugar la jornada electoral para elegir al Jefe Tenencia de Zirahuén. En tal procedimiento, no se observaron las formalidades establecidas en la normatividad electoral para poder garantizar los principios establecidos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tales inconsistencias versaron sobre lo siguiente:
 - a. La publicación de la Convocatoria para elegir a Jefe de Tenencia no se llevó a cabo de conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán. La Convocatoria para elegir a nuevo Jefe de Tenencia es una potestad que le compete al Ayuntamiento, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán. El artículo 84 segundo párrafo determina que la Convocatoria será emitida por el Ayuntamiento, previa aprobación del Cabildo. En el caso concreto, la Convocatoria para renovar al Jefe de Tenencia, no fue emitida mediante Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Salvador Escalante, puesto que solamente fue emitida, con la finalidad de cumplir el JDC 352/2021, sin embargo, no fue aprobada por el Ayuntamiento en Sesión, lo que constituye una violación y atenta contra el principio de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
MICHOACÁN
GENERAL

2. Que el pasado 03 tres de marzo del presente año, tuvo lugar una Asamblea Comunal en las instalaciones de la Jefatura de Tenencia de Zirahuén, en donde la comunidad de mutuo propio y en ejercicio de los derechos de autodeterminación reconocidos en el acuerdo 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en el artículo 2º de la Carta Magna, definió autodeterminarse como comunidad indígena y, consecuentemente, elegir de manera libre y sin intervención de terceros, a sus representantes.
Tal circunstancia fue debidamente notificada al Ayuntamiento de Salvador Escalante a través del Síndico Municipal el pasado 11 once de marzo del presente año.
3. Que derivado de la ilegitimidad del resultado, tuvo lugar un proceso litigioso el cual, por un lado ha confirmado el resultado de la elección, mientras que por el otro, reconoce el derecho de acción de la comunidad de autodeterminarse.
4. Que el C. José Salud Medrano Mendoza, no es reconocido por la mayoría de los ciudadanos de la Tenencia de Zirahuén, motivo por el cual al no ser legitimado como tal, se procede a solicitar el proceso de revocación del cargo de Jefe de Tenencia de Zirahuén.
5. Que el pasado seis de junio del 2019, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual reconoció en su artículo 35 el derecho ciudadano de ejercer el mecanismo de democracia directa conocido como Revocación de Mandato. En virtud de lo anterior, ya se encuentra reconocido a nivel constitucional el derecho ciudadano de revocar a aquella persona que no cuente con la confianza ni legitimidad ciudadana, motivo por el cual procede formular la presente petición para llevar a cabo un proceso de revocación de mandato del Jefe de Tenencia de Zirahuén, el C. José Salud Medrano Mendoza, por haber sido electo en un proceso viciado e Irregular.

Ahora, es por lo anteriormente expuesto que le solicitamos a Usted tenga a bien someter a consideración de Cabildo de Salvador Escalante en la siguiente Sesión Ordinaria de Cabildo, lo siguiente:

PRIMERO. Emitir Convocatoria para llevar a cabo el proceso de Revocación de Mandato del Jefe de Tenencia de Zirahuén.

El proceso de Revocación se llevará a cabo con los ciudadanos de la Tenencia de Zirahuén, por ser la referida comunidad la cabecera de la Tenencia.

No omitimos solicitarle a usted, tenga a bien notificar a los arriba aludidos de la fecha de celebración de la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, para comparecer en calidad de oyentes a la sesión pública en la cual se resuelva lo arriba solicitado, en los términos del artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal. De igual forma, se hace de conocimiento de esta Secretaría del Ayuntamiento que, la sesión donde se discuta lo anterior no podrá ser de carácter privado, toda vez que, al versar sobre materia electoral, es aplicable el principio de Máxima Publicidad, contemplado en el inciso b), fracción IV, del artículo 116 de la Carta Magna.

ATENTAMENTE:


 INSTITUTO ELECTORAL DE
 MICHOACÁN
 LA GENERAL
 ELECTORAL DE
 MICHOACÁN
 LA GENERAL
 ELECTORAL DE
 MICHOACÁN
 LA GENERAL

- Mediante escrito de veinte de abril del año en curso, diversos ciudadanos de la comunidad de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, solicitaron a la Presidencia de la Comisión de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, la emisión de los Lineamientos para accionar el procedimiento de Revocación de Mandato del Jefe de Tenencia.



Las partes conducentes del escrito de solicitud se insertan a continuación:

19

Zirahuén, Michoacán a 20 veinte de abril de 2022

**LIC. MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN
PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE PUEBLOS
INDÍGENAS
PRESENTE.-**

Los que suscriben ciudadanos de la Tenencia de Zirahuén, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Reportaje, número 205 doscientos cinco, colonia Del Periodista, autorizando para tales efectos a los CC. José Martín Ramos Ruiz, Sergio Santiago Núñez Galindo, Vianey Alejandra García Fraga, Carlos Olivera Campos, Higinio Vargas Ponce, Martha García Vargas, Isabel Moncada Constancho, María Rosario García Medina, Cecilia Medina Mariano, José Luis Moncada Martínez, Diana Montserrat Espinoza Saucedo, Alberto Alan Moya Moncada, José Alberto Moya Hernández, Eustacio Patricio Mora, indistintamente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a consideración de esta Comisión tenga a bien emitir Lineamientos para llevar a cabo el Procedimiento de Revocación de Mandato del Jefe de Tenencia de Zirahuén, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

1. Que el pasado 30 treinta de enero del presente año, tuvo lugar la jornada electoral para elegir al Jefe Tenencia de Zirahuén. En tal procedimiento, no se observaron las formalidades establecidas en la normatividad electoral para poder garantizar los principios establecidos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tales inconsistencias versaron sobre lo siguiente:
 - a. La publicación de la Convocatoria para elegir a Jefe de Tenencia no se llevó a cabo de conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.
La Convocatoria para elegir a nuevo Jefe de Tenencia es una potestad que le compete al Ayuntamiento, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán. El artículo 84 segundo párrafo determina que la Convocatoria será emitida por el Ayuntamiento, previa aprobación del Cabildo.
En el caso concreto, la Convocatoria para renovar al Jefe de Tenencia, no fue emitida mediante Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Salvador Escalante, puesto que solamente fue emitida, con la finalidad de cumplir el JDC 352/2021, sin embargo, no fue aprobada por el Ayuntamiento en Sesión, lo que constituye una violación y atenta contra el principio de legalidad establecido en la Constitución Federal. Asimismo, no medió ningún tipo de citatorio o similar para validar tal aprobación. Asimismo, la aprobación no se realizó siguiendo el

TRIBUNAL DEL
MICHOACÁN
GENERAL
INDÍGENAS

Por tanto, al no existir un mecanismo, se trastoca la Independencia y autonomía de la Mesa que recibe y cuenta los votos. Por tanto, al no establecer estándares objetivos para garantizar la idoneidad, independencia e imparcialidad de los integrantes de las Mesas, resulta pertinente anular la elección en su totalidad, por adolecer el proceso de elección de los principios constitucionales en la materia.

En consecuencia y a la luz de las presentes anomalías, es por lo que el proceso aludido no cumplió las garantías mínimas de objetividad, certeza establecidas en la Constitución y, por ello, el resultado, indistintamente del ganador, fue ilegítimo.

2. Que el pasado 03 tres de marzo del presente año, tuvo lugar una Asamblea Comunal en las instalaciones de la Jefatura de Tenencia de Zirahuén, en donde la comunidad de mutuo propio y en ejercicio de los derechos de autodeterminación reconocidos en el acuerdo 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en el artículo 2º de la Carta Magna, definió autodeterminarse como comunidad Indígena y, consecuentemente, elegir de manera libre y sin intervención de terceros, a sus representantes.
Tal circunstancia fue debidamente notificada al Ayuntamiento de Salvador Escalante a través del Síndico Municipal el pasado 11 once de marzo del presente año.
3. Que derivado de la ilegitimidad del resultado, tuvo lugar un proceso litigioso el cual, por un lado ha confirmado el resultado de la elección, mientras que por el otro, reconoce el derecho de acción de la comunidad de autodeterminarse.
4. Que el C. José Salud Medrano Mendoza, no es reconocido por la mayoría de los ciudadanos de la Tenencia de Zirahuén, motivo por el cual al no ser legitimado como tal, se procede a solicitar el proceso de revocación del cargo de Jefe de Tenencia de Zirahuén.
5. Que el pasado seis de junio del 2019, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual reconoció en su artículo 35 el derecho ciudadano de ejercer el mecanismo de democracia directa conocido como Revocación de Mandato. En virtud de lo anterior, ya se encuentra reconocido a nivel constitucional el derecho ciudadano de revocar a aquella persona que no cuente con la confianza ni legitimidad ciudadana, motivo por el cual procede formular la presente petición para llevar a cabo un proceso de revocación de mandato del Jefe de Tenencia de Zirahuén, el C. José Salud Medrano Mendoza, por haber sido electo en un proceso viciado e irregular.

Ahora, es por lo anteriormente expuesto que le solicitamos a Usted tenga a bien someter a consideración de la Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas, lo siguiente:

PRIMERO. Emitir Lineamientos para accionar el procedimiento de Revocación de Mandato del Jefe de Tenencia de Zirahuén.

ATENTAMENTE:


 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
 COMISIÓN GENERAL DE ELECTORES

- Ante la omisión del Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, y de la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, el ahora actor conjuntamente con Martha García Vargas, Isabel Moncada Constantino y Alberto Alan Moya Moncada, promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán juicio de la ciudadanía



local, el cual se registró con la clave de expediente **TEEM-JDC-023/2022**.

- El cinco de julio de dos mil veintidós, el órgano jurisdiccional electoral local dictó sentencia en la que determinó **sobreseer** en el juicio por la actualización de las causales de improcedencia consistentes en la falta de firma autógrafa de algunos de los promoventes y la falta de interés jurídico de otros, así como por haber quedado sin materia el medio de impugnación.
- Inconforme con tal determinación, el doce de julio último, Higinio Vargas Ponce, Martha García Vargas, Isabel Moncada Constantino y Alberto Alan Moya Moncada, promovieron juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía federal, el cual fue registrado con la clave **ST-JDC-137/2022**.
- El inmediato doce de agosto, Sala Regional Toluca dictó sentencia en el referido expediente, en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución controvertida, para que el Tribunal responsable dictara, en plenitud de atribuciones, una nueva resolución en la que, **dejando intocadas las demás consideraciones a las que había arribado el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, resolviera lo que en Derecho correspondiera **respecto al interés jurídico de la parte actora para controvertir la omisión alegada en cuanto a la petición formulada el veintiuno de abril de dos mil veintidós, a la Presidencia Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, a fin de que se emitiera la Convocatoria para llevar a cabo el mencionado proceso de Revocación de Mandato del Jefe de Tenencia respectivo.**

Lo anterior, por estimar sustancialmente fundado el agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación de la determinación de sobreseimiento decretada por el Tribunal electoral responsable, dado que para arribar a la conclusión de que la parte actora carecía de interés jurídico para controvertir la omisión en cuestión, se había limitado a advertir que no se desprendía coincidencia alguna entre las firmas contenidas en la parte final del escrito de petición presentado ante el Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, y las que calzaban la demanda primigenia.

Precisado lo anterior, en el caso, contrario a lo manifestado por el actor, se estima que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán fijó adecuadamente la materia de la *litis*, al atender las consideraciones contenidas en la sentencia dictada por esta Sala Regional al resolver el mencionado expediente **ST-JDC-137/2022**.

Lo anterior, porque del análisis de la sentencia controvertida se advierte que el órgano electoral responsable, en cumplimiento a lo ordenado en la citada ejecutoria, expresamente señaló que se dejaban intocadas las consideraciones a las que había arribado respecto a sobreseer en el juicio de la ciudadanía en cuanto a María Rosario García Medina, Cecilia Medina Mariano, José Luis Moncada Martínez, Diana Monserrat Espinoza Saucedo, José Alberto Moya Hernández y Eustacio Patricio Mora, al no haber suscrito el escrito de demanda.

De igual forma, quedaban intocadas las consideraciones vinculadas al sobreseimiento del juicio al haber quedado sin materia, respecto del escrito de solicitud presentado ante la Presidencia de la Comisión de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, el veinte de abril último, por Martha García Vargas, Isabel Moncada Constancio y Alberto Alan Moya Moncada.

Por tal motivo, el Tribunal responsable precisó que el acto reclamado a resolver consistía en la omisión del mencionado



Ayuntamiento de dar contestación al escrito de solicitud de veintiuno de abril del año en curso, presentado por Higinio Vargas Ponce, Martha García Vargas, Isabel Moncada Constantino y Alberto Alan Moya Moncada.

Lo anterior, de acuerdo con los hechos aducidos y alegados por las partes y con base en los medios de prueba aportados en el juicio.

De ahí que, como se anticipó, no asiste razón al actor al suponer que el Tribunal electoral responsable fijó indebidamente la *litis*, porque como ha quedado evidenciado, el órgano jurisdiccional local se ciñó estrictamente a las consideraciones expuestas por Sala Regional Toluca al resolver el diverso expediente **ST-JDC-137/2022**, al analizar y resolver lo que en Derecho correspondiera respecto al interés jurídico de la parte actora para controvertir la omisión alegada en cuanto a la petición formulada el veintiuno de abril último a la Presidencia Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, a fin de que se emitiera la Convocatoria para llevar a cabo el mencionado proceso de revocación de mandato.

Arribando a la conclusión de desechar de plano la demanda por actualizarse la causal de falta de interés jurídico de Isabel Moncada Constancio, Alberto Alan Moya Moncada y Martha García Vargas, al haber quedado acreditado que no suscribieron la solicitud de petición de veintiuno de abril; y, por cuanto a Higinio Vargas Ponce, a pesar de haberse demostrado que él sí había suscrito la mencionada solicitud, la impugnación había quedado sin materia al haberse dado respuesta a la referida petición por parte del Ayuntamiento demandado.

Por lo anteriormente expuesto, también deviene **infundado** el agravio relativo a la vulneración al principio de congruencia, porque el actor parte de la premisa inexacta al suponer que el Tribunal electoral local resolvió su medio de impugnación de manera parcial, cuando ello no fue así, por las razones señaladas.

El órgano jurisdiccional local analizó puntualmente el acto controvertido, sobre la base de las pruebas que obran en el expediente, de las que quedaban acreditadas las causales de improcedencia consistentes en la falta de interés de Isabel Moncada Constancio, Alberto Alan Moya Moncada y Martha García Vargas, por no haber suscrito la solicitud de petición de veintiuno de abril; y, en cuanto al ahora actor, por haber quedado sin materia la mencionada solicitud, dada la respuesta por parte del Ayuntamiento demandado.

Por tanto, el Tribunal responsable analizó la materia de la controversia al existir plena coincidencia entre lo resuelto en el juicio de que se trata con la *litis* planteada y el acto objeto de impugnación, con base en los medios probatorios que obraban en el expediente y en cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Toluca en el citado expediente **ST-JDC-137/2022**, de ahí que se no se advierta la supuesta vulneración al derecho de acceso a la justicia como lo estima el actor.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que contrariamente a lo sostenido por el actor, de las constancias que obran en el expediente no se desprende que se hubiere solicitado a la Presidencia Municipal del precitado Ayuntamiento la emisión de Lineamientos para la mencionada Revocación de Mandato, razón por la cual no se acredita vulneración alguna al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, mucho menos al citado principio de congruencia en la sentencia impugnada como ahora lo pretende hacer valer.

Por otra parte, deviene **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, el agravio relacionado con la **aducida omisión** del Tribunal local en atender lo señalado en el escrito de uno de septiembre, con motivo de la vista ordenada por auto de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.



Lo **infundado** del motivo de disenso radica en que, contrariamente a lo manifestado por el actor, en la sentencia impugnada el Tribunal responsable señaló que era necesario hacer de su conocimiento que las consideraciones contenidas en su escrito de desahogo de vista no eran materia de la *litis*, dado que la cuestión a resolver se encontraba relacionada con la omisión de dar respuesta a su escrito presentado el veintiuno de abril a la Presidencia Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, situación que había sido materializada a través de la emisión de la respuesta respectiva y su notificación a la parte actora.

Asimismo, refirió que no podían considerarse las citadas manifestaciones como una ampliación de demanda, debido a que no se vertían nuevos hechos que estuvieran relacionados con la pretensión del escrito de demanda, o bien, que fueran desconocidos por el promovente al momento de la presentación de la demanda.

Aunado a que, en consideración del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el plazo para que el escrito con el que se pretendiera ampliar la demanda debió haberse presentado dentro del mismo plazo previsto para la interposición de su impugnación, o en su caso, a partir de que se tuviera conocimiento de los nuevos hechos, por lo que al no haberlo hecho así y tampoco advertirse éstos últimos relacionados con la pretensión del escrito inicial de demanda, no resultaba procedente considerarlo como una ampliación de demanda.

En cambio, la inoperancia del agravio deviene del hecho de que ha sido criterio de Sala Superior de este órgano jurisdiccional que son inoperantes los motivos de disenso, entre otros supuestos, cuando la parte impugnante únicamente realiza afirmaciones genéricas o repite los argumentos que expuso en la instancia anterior sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

En ese sentido, si bien este propio Tribunal ha establecido que para estudiar los agravios planteados basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir; empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico o bien, bajo cierta redacción sacramental.

Sin embargo, ello de manera alguna implica que quien impugna pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas, repetir los motivos de inconformidad expuestos en la instancia anterior o reiterar las razones en que se sustenta una petición sin controvertir los argumentos que sirven de base al sentido del acto reclamado.

En los supuestos ejemplificados, la consecuencia de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

Así, en el caso, de la síntesis del agravio en cuestión, se advierte que el promovente se limita a manifestar que el Tribunal local fue omiso en atender lo señalado puntualmente en el mencionado escrito de dos de septiembre, sin controvertir las consideraciones que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán expuso para desestimar sus manifestaciones relacionadas con el citado escrito de uno de septiembre del año en curso, con motivo del desahogo de la indicada vista.

Tales consideraciones no son controvertidas por el actor, al limitarse a señalar que el Tribunal local omitió atender lo señalado en el escrito de uno de septiembre, con motivo de la vista ordenada por auto de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, sin controvertir los argumentos expuestos por el citado órgano jurisdiccional local que sirvieron de base al sentido del acto reclamado, por lo que al no combatirse y mucho menos



demostrarse que sean erróneas, deben continuar rigiendo la sentencia impugnada.

En la especie, resulta aplicable en ese sentido, la Jurisprudencia 2a./J. 109/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 77, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época, con número de registro digital 166748, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

Al margen de lo anterior, para esta Sala Regional resulta ajustada a Derecho la sentencia reclamada, toda vez que, según se puso de manifiesto al dar respuesta a los agravios, la sentencia reclamada se ocupó de la materia de la litis, respecto del punto que este órgano jurisdiccional le ordenó volver a pronunciarse.

Además, la circunstancia de que se hubiesen actualizado dos diversas causales de improcedencia no constituyen una vulneración al derecho de acceso a la justicia, en atención a que, las mismas impiden atender el fondo de la cuestión planteada.

A lo que debe agregarse, que tampoco era dable atender los cursos de ampliación de la demanda y el diverso de, uno de septiembre, toda vez que la ampliación a la demanda devino inoportuna y en el desahogo de la vista se efectuaron manifestaciones ajenas a la materia de la controversia, lo que se ajusta a Derecho, toda vez que las ampliaciones deben presentarse dentro del mismo plazo que la Ley confiere para la presentación de una demanda en tanto no puede quedar al arbitrio de las partes impugnar lo que estiman son hechos supervenientes en cualquier momento, aconteciendo similar situación con planteamientos ajenos al litigio, a virtud de que el principio de congruencia exige al juzgador pronunciarse sólo en torno a los puntos debatidos.

Por lo anterior, aun y cuando se suplieran de manera total los motivos de disenso formulados en el presente asunto, resultarían insuficientes par revocar la sentencia impugnada.

Sobre las consideraciones anteriores, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese, por **correo electrónico** al actor y al Tribunal responsable; y, por **estrados**, físicos y electrónicos, a las demás personas interesadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA
AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS,**



EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.